

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

16 SEP 2020

Bogotá, D.C., _____ del año Dos Mil
diecinueve. (2019)

- Asunto:

Se encuentran las diligencias al despacho, a fin de resolver el conflicto de Competencia negativo, provocado por el JUZGADO 64 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C., conforme a providencia de fecha 18 de octubre de 2019; frente al Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.; quien por auto de fecha 13 DE AGOSTO DE 2019, ordeno la remisión de la demanda al juzgado que le sigue en turno.

TRAMITE PROCESAL

1 – El Juzgado 81 civil Municipal de Bogotá, mediante providencia de fecha 28 de noviembre de 2.017, admitió la demanda REIVINDICATORIA, adelantada por el señor MAURICIO PINZON ANGARITA, en contra de MERCEDES LOAIZA LOAIZA; quien notificada en legal forma dio contestación de la demanda a través de abogado; al propio tiempo presenta demanda de Reconvención.

2 – Por auto de fecha 8 de agosto de 2018, se fija fecha para audiencia inicial; la que se lleva a cabo el 3 de octubre de 2.018. (flos.136 y 137).

3 – Nuevamente se lleva a cabo audiencia de que trata el art.372 del C.G.P. (flo.153, 154), y se señala fecha para audiencia del art.373 del C.G.P.

4 – mediante oficio No.02614 del 5 de septiembre de 2.019, se remite el expediente a la oficina judicial – Reparto, a fin que sea abonado al Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, conforme a lo ordenado en auto de fecha 13 de agosto de 2.019, por pérdida automática de competencia al tenor de lo preceptuado en el artículo 121 del C.G.P.

5 – El Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, mediante providencia de fecha 18 de octubre de 2.018, no asume la competencia, y provoca el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.

CONSIDERACIONES:

El art. 139 del C.G. del P., establece: “Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (...) el juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos... (...)”

Jurisprudencialmente se ha establecido que los conflictos negativos de competencia son controversias de tipo procesal en las cuales, varios jueces se rehúsan a asumir el conocimiento de un asunto dada su incompetencia.

En este evento, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el señor Juez 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para abstenerse de continuar con el conocimiento del presente proceso, es necesario traer a colación lo normado en el artículo 121 del Código General del Proceso, establece:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado

que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses... Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.”

Desde luego y ante las enormes vicisitudes que ha tenido la aplicación de tal precepto normativo a lo largo y ancho del territorio nacional, la misma ha sido objeto de distintas interpretaciones. Así la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha indicado: “que la primera instancia debe agotarse inevitablemente a más tardar dentro del año siguiente a la integración del contradictorio, y la segunda en seis meses después de la recepción del paginario, salvo que antes del vencimiento de esas oportunidades se utilice la ampliación allí autorizada.

El desacato de esa previsión impone, según el caso concreto, de un lado, la «pérdida automática de la competencia» y, de otro, la «nulidad de pleno derecho» de las actuaciones desplegadas con posterioridad a la expiración del referido «plazo».

No obstante la interpretación irrestricta que del alcance de la norma realizó la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, la Corte Constitucional al revisar por vía de tutela el asunto, precisó que no todo incumplimiento de los términos procesales allí previstos lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique teniendo en cuenta : (i) La complejidad del caso, (ii) La conducta procesal de las partes, (iii) La valoración global del procedimiento y (iv) Los intereses que se debaten en el trámite. En dicha decisión también precisó que: “si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática.

Más adelante destacó, que tendría lugar la convalidación “cuando lo que se pretenda sea la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial

y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal” sentencia STC233-2019.

Recordemos, entonces que el artículo 121 del C.G.P. fijó para los procesos contenciosos un plazo de duración máxima de un (1) año contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada, autorizando además al juez para prorrogar este término por seis meses más. Además de lo anterior, el legislador previó que con el vencimiento de este plazo se generaban distintos efectos a saber: i) la pérdida automática de competencia, ii) la remisión del expediente al juzgador que sigue en turno o al que señale el Consejo Superior de la Judicatura, iii) la nulidad de pleno derecho de la actuación posterior que adelante el juez que perdió la competencia y iv) que esto se analice como un criterio de evaluación del desempeño del juez.

De acuerdo con la norma surgen entonces distintas consecuencias: una sanción procesal y sustancial frente a lo actuado como es la pérdida de competencia y la nulidad de lo actuado y una sanción personal, ésta sí al funcionario como Juez director del proceso, pues es a él, en su condición de servidor judicial, a quien se le generan las consecuencias adversas de esa pérdida de competencia.

Pero qué pasa cuando hay un nuevo funcionario que asume el cargo con el término de un año en marcha, a punto de fenecer o aún fenecido y no es responsable de esas situaciones, a juicio de la Sala, en estos casos no hay lugar a generar alguna sanción al juez, pues tales circunstancias generarían graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable, como así lo ha expuesto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reciente providencia (STL3703-2019 del 13 de marzo de 2019)

En sentencia T-341 de 2.018, la Corte Destacó:

(...) Sin embargo, la idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de

una línea jurisprudencial, nacional¹ e interamericana², sobre la mora judicial, que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite³.

1. Por el contrario, la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, **cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos:**

- (i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.
- (ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.
- (iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.
- (iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.
- (v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.

Resulta igualmente pertinente invocar la sentencia C-443/2019, de la Corte Constitucional que declaró la **INEXEQUIBILIDAD** de la expresión nulidad de “de pleno derecho” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

También declaró la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al

¹ Entre otras, ver Sentencias T-612/03, T-1249/04, T-366/05, T-527/09, T-647/13, T-267/15, SU.394/16 y T-186/17.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, caso Forneron e Hija Vs. Argentina, caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana, caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, caso Vélez Loor Vs. Panamá, caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, caso López Mendoza Vs. Venezuela, caso Fleury y otros Vs. Haití, caso Atala Riño y Niñas Vs. Chile, caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras.

³ Sentencia T-186 de 2017.

día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que por los principios de economía, celeridad, igualdad de las partes y conocimiento del proceso, debe permitirse que el asunto se falle por quien, no obstante las vicisitudes anunciadas, continúa conociendo el proceso, evitando que con la reasignación, se anule parte de la actuación y se genere un conflicto de competencias como el aquí planteado, que lo único que conlleva es a una mayor mora en la resolución del asunto que fue precisamente lo que el Código General del Proceso pretendió evitar.

En éste asunto, el Juzgado 63 de Pequeñas Causas Competencia Múltiple de Bogotá, declaró su pérdida de competencia para continuar conociendo del asunto de la referencia, tras considerar que el término de un año dispuesto en el Art. 121 del C. G del P, había vencido sin que se hubiese proferido sentencia.

Lo primero que debe advertirse de acuerdo a las actuaciones procesales, es que el proceso en su curso, ha tenido como director de éste, a dos funcionarios distintos al que inicialmente conoció del proceso; en este caso, al Dr. José Nel Cardona Martínez (ver audiencia de fecha 03 de octubre de 2.018), y la Dra. ERIKA MARITZA MENDEZ ACERO (ver audiencia de fecha 4 de marzo de 2019); luego siguiendo la jurisprudencia anunciada el término del año para dictar la correspondiente sentencia, corre de manera independiente para cada funcionario judicial, debiendo reiniciarse su cómputo una vez asuma el conocimiento del proceso el nuevo juez, dado el carácter subjetivo señalado por la jurisprudencia.

Si tomamos el cómputo del año a partir de la notificación personal de la demandada (19 de febrero de 2.018), el año vencería al 29 de febrero de 2.019; pero si observamos que existió cambio de funcionario y tenemos como fecha la audiencia del 03 de octubre de 2.018, no alcanzó a fenecer el año para dictar sentencia, interrumpiéndose éste, volviéndose a contar a partir de esta fecha para éste, venciéndose entonces el 03 de octubre de 2019; ahora, como volvió a ocurrir cambio de funcionario judicial, y tomáramos la fecha 4

de marzo de 2.019, tampoco transcurrió el término de ley para dictar sentencia, pues vencería el mismo el 4 de marzo de 2.020.

Acogiéndonos a la sentencia de tutela y de Constitucionalidad de la Corte Constitucional, las partes no alegaron la pérdida de competencia, por lo que se considera saneada.

Bastan estas consideraciones para concluir que no resulta acertada la decisión acogida por el Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en audiencia de fecha 13 de agosto de 2.019; por lo que al dirimir el conflicto de competencia, se enviará el expediente a esa dependencia Judicial, conforme a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia, provocado por el JUZGADO 64 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C., conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR remitir el presente proceso Reivindicatorio, al mencionado JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C., a falta de pérdida de competencia. Oficiese con los insertos necesarios.

TERCERO: COMUNICAR esta determinación al JUZGADO 64 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C. Oficiese.

CUARTO: Por secretaría déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO REYES DELGADO

República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.T.



La providencia que precede se dictó en Bogotá por Decreto No.
25 del 17 SEP 2020

~~SECRETARÍA~~

~~SECRETARÍA~~

La providencia que precede se dictó en Bogotá por Decreto No.
25 del 17 SEP 2020

~~SECRETARÍA~~

~~SECRETARÍA~~

La providencia que precede se dictó en Bogotá por Decreto No.
25 del 17 SEP 2020

~~SECRETARÍA~~

~~SECRETARÍA~~

La providencia que precede se dictó en Bogotá por Decreto No.
25 del 17 SEP 2020

~~SECRETARÍA~~

~~SECRETARÍA~~

La providencia que precede se dictó en Bogotá por Decreto No.
25 del 17 SEP 2020

~~SECRETARÍA~~

~~SECRETARÍA~~

La providencia que precede se dictó en Bogotá por Decreto No.
25 del 17 SEP 2020

~~SECRETARÍA~~

~~SECRETARÍA~~

La providencia que precede se dictó en Bogotá por Decreto No.
25 del 17 SEP 2020

~~SECRETARÍA~~

~~SECRETARÍA~~